



Resolución Sub. Gerencial

Nº 210 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- El Acta de Control Nº 000175-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 77635, de fecha 13 de junio 2019, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR ZILPA MAJES S.R.L.**, y el conductor **CRISTOBAL ALVAREZ JOVE** en adelante los administrados, por la comisión de infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- La Notificación Administrativa Nº 017-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.
- El expediente de registro Nº 85939, de fecha 05 julio del 2019, mediante el cual el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR ZILPA MAJES S.R.L.**, presenta sus descargos frente a la comisión de la infracción de código F.1, que se le imputa.
- El Informe Técnico Nº 054-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO. - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO. - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO. - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO. - Que, en el caso materia de autos, el día 13 de junio del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.



SEXTO. - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido en el sector cruce La Joya del distrito del mismo nombre el vehículo de placa de rodaje Nº V70-961, de propiedad, de **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR ZILPA MAJES S.R.L.**, cuando cubría la jurisdicción regional El Pedregal (Caylloma) – Arequipa, conducido por la persona de **CRISTOBAL ALVAREZ JOVE**, titular de la Licencia de Conducir Nº 0024448, levantándose el Acta de Control Nº 000175-2019-GRA-GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones, contra la regulación del transporte:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización Prestar el servicio de transporte de transportes de personas mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO. - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, aduciendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO. - Que, de manera extemporánea y fuera de los plazos permitidos, el representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR ZILPA MAJES S.R.L.**, propietaria de la unidad intervenida presenta un expediente de descargo con registro Nº 85939, con fecha 05 de julio del 2019, donde expone tardíamente sus descargos frente a la infracción que se anota en su contra en el acta de control Nº 000175-2019, de código Nº F.1, manifestando a su favor lo siguiente: Que, con fecha 13/06/2019, fue intervenido el vehículo de placas de rodaje Nº V70-961, en la jurisdicción de su representada, solicitándole los documentos al conductor los cuales fueron entregados al Inspector, informándole que no estaban en su poder ningún tipo de servicio porque en ese momento se dirigían a la ciudad de Arequipa entre ellos la propietaria de la unidad para dar mantenimiento al vehículo por lo que estaba con su letrero fuera de servicio, ante lo cual se hizo caso omiso procediendo a llenar el acta aduciendo que estaba prestando servicio regular sin contar con autorización.

NOVENO. - En otro punto el administrado manifiesta que: su empresa cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte Turístico emitida por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Lima, y que el Inspector está cometiendo abuso de autoridad al considerar que el ente encargado de fiscalizarlos es la SUTRAN y no los inspectores de la región, siendo la razón por la cual el conductor se rehusó a firmar el acta de control siendo lo peor de todo que retienen su Licencia de Conducir. Por lo que solicitan se dé cumplimiento a la anulación de la infracción impuesta y la devolución de la Licencia de conducir.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 210 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

DECIMO. Que, de conformidad con el numeral 121.1 del artículo 121º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, el *acta de control* es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, en el presente caso el acta de control levantada contra el administrado contiene la firma del Inspector interviniente, produciendo veracidad y total transparencia de lo suscripto en el instrumento público utilizado el cual se encuentra perfectamente elaborado señalando con claridad la comisión de la infracción por parte del administrado cumpliéndose con lo señalado en la Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC del 01 de Octubre del 2009, que aprueba la Directiva 011-2009-MTC, que establece el protocolo de intervención en campo en el servicio de transporte terrestre; En el presente caso el Inspector interviniente detecta que la mencionada unidad transportaba cinco (5) pasajeros en modalidad distinta a la autorizada, es decir que realizaba transporte regular de personas cuando su autorización corresponde al transporte turístico de personas, otorgada mediante Resolución Directoral N° 2746-2014-MTC/15, corroborándose esta presunción con la verificación realizada al momento de la intervención en cuanto a los apellidos de las personas transportadas: Mary León Huayllapunca , Shirley Salazar Mio, los que guardan relación con los del conductor ni con los del representante legal de la empresa mencionada

DECIMO PRIMERO. Que, el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, publicado el 19 de Junio del 2016, aprueba modificaciones al RENAT incorporando el numeral 49.5 al artículo 49 con la redacción siguiente "cuando una autoridad distinta a aquella que otorga la autorización detecte la presunta comisión de una infracción relacionada a la prestación del servicio en una modalidad y/o ámbito distinto al autorizado, deberá comunicarlo a la entidad que otorga tal autorización para las acciones legales que corresponda, sin perjuicio del procedimiento sancionador de ser el caso". Asimismo, estableciéndose que la finalidad del numeral 49.5, del RENAT es permitir que la autoridad que detecte la presunta comisión de una infracción relacionada con la prestación del servicio en una modalidad distinta a la autorizada pueda iniciar el procedimiento sancionador en relación con la infracción contra la formalización del transporte.

DECIMO SEGUNDO. Que, mediante Oficio N° 812-2016-GRA/GRTC-SGTT(HR-326340-2016) esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transporte del Gobierno Regional Arequipa, eleva a consulta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre las precisiones, alcances y finalidad de la modificatoria del RENAT referidos en el párrafo precedente y es la Dirección General de Transporte con sede en la ciudad de Lima, quien mediante informe N° 1009-2016-MTC/15.01, define lo siguiente: "Que, la finalidad de la incorporación de esta disposición se ha dado en el marco del literal a) del artículo 16, de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre que otorga al MTC la facultad de dictar medidas que coadyuven a fortalecer el control y fiscalización del transporte terrestre, así como la finalidad de reforzar la cooperación entre entidades; No obstante ello, antes de la incorporación del numeral 49.5 del RENAT, existía un problema en la fiscalización del cumplimiento de dichas disposiciones, toda vez que en diversas ocasiones la presunta infracción era detectada por una autoridad distinta a la que otorga la autorización, la misma que no era competente para poder sancionar el hecho infractor, lo cual ocasionaba cierta impunidad a los infractores. En consecuencia, caso queda establecido que la Intervención realizada por el Inspector Interviniente al vehículo de propiedad del administrado se ejecutó de conformidad y con sujeción a las normas legales establecidas.

DECIMO TERCERO. Que, habiéndose valorado la documentación obrante, y de conformidad con los considerandos precedentes, se concluye que los administrados, **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR ZILPA MAJES S.R.L.**, y el conductor **CRISTOBAL ALVAREZ JOVE**, no han logrado desvirtuar la comisión de la infracción señalada en el acta de control N° 000175, de fecha 13 de junio del 2019. Por lo que procede la aplicación de la infracción, tipificadas con los códigos F.1, para el transportista y el conductor respectivamente del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización en el Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

DECIMO CUARTO. Estando a lo previsto en el numeral 112.1.15 del artículo 112º del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que modifica al Reglamento Nacional de Transporte, "se retendrá la Licencia de Conducir por prestar servicio de transporte de personas de mercancías o mixto sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o en ámbito diferente al autorizado, se devolverá la licencia a los sesenta (60) días calendario. En el presente caso la licencia del conductor del vehículo intervenido deberá ser retenida por la comisión de la pectrada infracción.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 054-2019- GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución General Gerencial N° 171-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. PRIMERO.- **SANCIONAR** al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR ZILPA MAJES S.R.L.**, en calidad de transportista - propietario del vehículo de placas de rodaje V70-961, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con una multa equivalente a una (1) UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. Bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva. Asimismo, no se presentarse recurso impugnativo dentro del plazo de ley, esta resolución quedará consentida, y se dará por agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

ARTICULO SEGUNDO. **SANCIONAR** a la persona de **CRISTOBAL ALVAREZ JOVE**, titular de la Licencia de Conducir N° H29624448, en su calidad de conductor del vehículo infractor de placas de rodaje N° V70-961, con la suspensión de la Licencia de Conducir por sesenta (60) días calendario, la Medida Preventiva de retención de la Licencia de Conducir, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO - **DISPONER** la notificación de la presente resolución a **EMPRESA DE TRANSPORTES TOUR ZILPA MAJES S.R.L** y a su conductor **CRISTOBAL ALVAREZ JOVE**, titular de la licencia de conducir N° H29624448, mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

31 JUL. 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)